



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2025

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en su calidad de presidente del Club XXX, jugador activo con licencia nacional FEDA XXX licencia internacional XXX y licencia por la Federacion XXX de Ajedrez lic. N°. XXX, y en su condición de precandidato a la presidencia de la Federacion Española de Ajedrez (FEDA), contra el proceso electoral en curso de la Federación Española de Ajedrez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 25 de febrero de 2025 Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra lo que denomina el proceso electoral en curso en la Federación Española de Ajedrez y en el que señala como motivos de impugnación lo siguiente:

- «1. *Falta de legitimación de la Junta Electoral de la FEDA.*
2. *Nombramiento irregular del presidente de la Comision Gestora.*
3. *Discriminación en la representación de las federaciones autonómicas.*
4. *Manipulación del número de asambleístas, a conveniencia de la Junta Directiva de hace 27 años en el poder de la FEDA.*
5. *Falta de proporcionalidad en la representación de los estamentos.»*

Termina suplicando a este Tribunal Administrativo del Deporte que:

- «1. *Declare la nulidad del nombramiento de la actual Junta Electoral, al haber sido designada sin el procedimiento reglamentario.*
2. *Tenga por impugnado el nombramiento de D. XXX como presidente de la Comision Gestora, por vulneración del principio de neutralidad.*
3. *Garantice la representación de todas las federaciones autonómicas, ampliando seis (6) actas de asambleístas para los estamentos de clubes y deportistas.*
4. *Revise y rectifique la proporcionalidad de la representación en la Asamblea General, asegurando un reparto equitativo de los representantes por federaciones.*
5. *Depure las irregularidades en el censo electoral, asegurando que las cifras reflejen correctamente la realidad de los censados en cada estamento.*
6. *Adopte las medidas necesarias para garantizar la transparencia, imparcialidad y legalidad del proceso electoral en curso.*

Se deduce de todas estas peticiones, que no hallamos subsanación alguna al proceso electoral de la FEDA de 2024, debiendo repetirse todo el proceso, desde la designación de la Junta Electoral y de la convocatoria de Elecciones.»

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Federación Española de Ajedrez, de conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. Dicho informe establece lo siguiente:

«Se presenta por XXX un nuevo recurso en relación con el proceso electoral, ya finalizado hace semanas o meses en el seno de la FEDA. Se solicita en el recurso presentado:

.....

El nombramiento de la Junta Electoral, que fue realizado previamente al proceso electoral de la FEDA, por parte de la Comisión Delegada, conforme a lo dispuesto en la Orden de procesos y en el reglamento electoral, no fue impugnada a través de los cauces correspondientes. El TAD carece de competencia, por otro lado, para resolver recursos de carácter no electoral relacionados con acuerdos sociales de la FEDA en relación con el nombramiento del órgano electoral. Pero, además, debe tenerse presente que no se presentó reclamación alguna en el plazo de recusación frente a los integrantes del órgano electoral.

La proclamación del presidente de la FEDA no fue recurrida en tiempo y forma, ni ante el órgano electoral ni ante el TAD, resultando sorprendente, además, que en este momento ello pueda cuestionarse aduciendo una vulneración del principio de neutralidad. En concreto, el recurrente no manifiesta qué acto o forma de proceder del actual Presidente de la FEDA vulnera el contenido de lo dispuesto en el art. 12.4 de la Orden de procesos.

Respecto de la representación de los distintos territorios (federaciones autonómicas) en los representantes de los diferentes estamentos. La composición de la Asamblea General y la distribución de la misma entre los distintos estamentos y circunscripciones resulta de lo dispuesto en el Reglamento Electoral, el cual, además de aprobarse en el seno de la FEDA tras del debido procedimiento, fue ratificado por el CSD previo informe del TAD.

La proporcionalidad y reparto de representantes en la Asamblea General de la FEDA resulta de las afiliaciones de cada federación autonómica y de las candidaturas que se presentasen de cada estamento, como es sabido, de tal forma que el recurrente parece desconocer que no resulta viable el poder hacer asignaciones de plazas a cada territorio en contra de los criterios expresamente previstos en la Orden de procesos electorales y en el Reglamento Electoral.

Respecto del censo electoral, como es sabido, una vez que el mismo es definitivo, no resulta posible modificación alguna. Por ello, el recurrente pudo plantear reclamaciones frente al censo inicial y provisional, como hizo; pero, una vez que el censo es definitivo, el mismo no puede ser modificado, ni pueden plantearse reclamaciones, puesto que serían extemporáneas. Lo que no señala el recurrente es qué personas o entidades están en el censo electoral y no cumplen los requisitos o viceversa.

Respecto de la petición de transparencia, legalidad e imparcialidad reclamada por el recurrente basta con señalar que el proceso electoral acabó a comienzos de diciembre de 2024 y presente un recurso más de dos meses después de la conclusión del mismo.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 in fine de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Todo el recurso presentado carece manifiestamente de fundamento. Mas allá de lo intespestivo de presentar un recurso contra todo el proceso electoral después del transcurso de más de dos meses desde su finalización, y sin precisar la legitimación por la que se recurre, cada una de las peticiones carece manifiestamente de fundamento y deben inadmitirse.

Respecto de la nulidad de la designación de miembros de la Junta Electoral realizada al inicio del proceso electoral ya finalizado por no seguirse el procedimiento reglamentario no se aporta ninguna prueba ni argumento de tal afirmación.

La impugnación del nombramiento del presidente de la Comisión Gestora por vulneración del principio de neutralidad, además de intespectiva no de fundamenta en motivo alguno.

La impugnación genérica de la falta de proporcionalidad de los representantes de la Asamblea General sin concretar que se está impugnando carece manifiestamente de fundamento además de intespectiva.

Y finalmente la petición de depuración del censo electoral de un proceso electoral ya finalizado carece de sentido.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por D. XXX por carecer manifiestamente de fundamento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO